



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00831 -00
Accionante	Yhoni Fernel Betancourt Ladino
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Debido Proceso
Sentencia	General: 242 Especial: 233
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante, que tuvo conocimiento de unos comparendos generados por la Secretaría de Movilidad (Transito) del municipio de Medellín cargados a su nombre con números 05001000000032292880, 05001000000032254095 y 05001000000032210903, debido a que ingresó a la página web del SIMIT, sin que le hubieren enviado la notificación dentro del tiempo establecido de tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que por lo anterior, envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del Municipio de Medellín, solicitando una serie de pruebas que demostraran que se le hubiera notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, considerando que, en la respuesta recibida, no se logran acreditar estas dos condiciones; que se debe tener en cuenta que no está su

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

nombre, ni su firma, lo cual demuestra que no se le notificó personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010 y que según el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, le debieron de enviar la notificación por aviso previa citación para notificación personal, pero en su caso, no le notificaron, ni personalmente, ni por aviso; por lo tanto, considera que no puede haber sanción en su contra, que no pudo ejercer su derecho a la defensa, por lo cual considera que se le violó también su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

En ese sentido, solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, y en consecuencia, se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Medellín, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendo No. 05001000000032292880, 05001000000032254095 y 05001000000032210903 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos. También solicita, que se proceda a notificar debidamente las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT; siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida, y adicionalmente solicita ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 18 de agosto de 2022, en contra del Municipio de Medellín -Secretaría de Movilidad, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante; igualmente, se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transito - Runt, para que en el término

de dos (2) días informara al Despacho, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por el señor Betancourt Ladino.

1.3 El Registro Único Nacional de Transito - Runt, aportó respuesta indicando que, el señor Yhoni Fernel Betancourt Ladino identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.335.489, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 07/12/2018, fecha en la cual registro la dirección **CR 46 A #107 -42 de Medellín - Antioquia**, y no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

1.4. La Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad, allegó respuesta a la presente acción, manifestando que frente a los argumentos que expone la parte accionante, respecto a la plena identificación del conductor infractor y la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, la declaratoria de inexequibilidad propendida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Resaltan que, a la fecha, no se ha extinguido el término para finalizar el trámite contravencional, toda vez que el artículo 11 de la ley 1843 del 14 de Julio del 2017, el cual modifico el artículo 161 de la ley 769 del 2002, establece que: *“Artículo 11°. Caducidad. El artículo 161 de la ley 769 de 2002 quedar así: Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas*

de tránsito, Caduca al año (1), contando a partir de la Ocurrencia de los hechos que dieron Origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la Imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente La audiencia e interrumpida la caducidad”, por lo que el Inspector de tránsito aun cuanta con el término procesal para finalizar el trámite, sin que sea posible acceder a la pretensión del propietario del vehículo, que finalice o se archive las actuaciones antes de dicho término, sin que se haya agotado el aparato administrativo para resolver la contravención.

Respecto a las órdenes de comparendo D05001000000032210903 de 26/12/2021, D05001000000032254095 de 17/01/2022, D05001000000032292880 de 17/02/2022, puntualmente, señalan que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que con la vinculación del accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el artículo 136 del C.N de T.

Seguidamente, explican el trámite de notificación efectuado en el presente caso, el cual considera ajustado a las exigencias legales, según el siguiente cuadro:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN DE COMPARENDO	FECHA DE ENVÍO DE COMPARENDO
D05001000000032210903	26/12/2021	06/01/2022	06/01/2022
D05001000000032254095	17/01/2022	25/01/2022	27/01/2022
D05001000000032292880	17/02/2022	25/02/2022	25/02/2022

Adicionalmente se incorporan las guías de envío de los comparendos mencionados en el cuadro anterior, indicando que, las ordenes de comparendo fueron enviadas al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello; sin que se observe novedad en el RUNT en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor. De igual forma, aclaran que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, en atención al artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o en caso que exista orden de servicios de entrega de domina en la fecha certificada en esta.

Informan que, en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y atendiendo al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso, que además para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que

regulan este tipo de procedimientos permiten de manera la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Expresan que, la autoridad de Tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, realizar el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo y recuerdan que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, y que además, el Código de Tránsito estipula que una vez notificado, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, el accionante contaba con la posibilidad de haber solicitado audiencia pública para desvirtuar la infracción, con inmediatez del inspector de tránsito, únicamente dentro de los términos legales, pero no lo hizo.

Finalmente, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que al accionante se le ha venido garantizando el Debido Proceso Administrativo, dado que los trámites de los procesos en discusión se han desarrollado siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley y solicitan tener en cuenta, que para el presente caso no existe acto administrativo definitivo, por lo que no puede afirmarse que exista algún presunto perjuicio al accionante, debido a que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión que profiera el Inspector encargado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar la procedencia de la acción constitucional según las premisas fácticas y peticiones del actor y, de ser positiva la respuesta, se analizará si el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural

o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Yhoni Fernel Betancourt Ladino** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.

4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.³

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes,

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴.

4.5 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”*⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad.

⁷(Resalto fuera de texto).

4.6. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, que considera vulnerados por el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, expresando que, tuvo conocimiento de unos comparendos cargados a su nombre con número 05001000000032292880, 05001000000032254095 y 05001000000032210903, debido a que ingresó al SIMIT, sin que le hubieren enviado la notificación dentro del tiempo establecido de tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha trece (13) días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, por lo que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del Municipio de Medellín, solicitando una serie de pruebas que demostraran que se le hubiera notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, considerando que, en la respuesta recibida, no se logran acreditar estas dos condiciones; que no está su nombre, ni su firma lo cual demuestra que no se le notificó personalmente como lo ordena la sentencia C-980 de 2010 y que según el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, le debieron de enviar la notificación por aviso previa citación para notificación

7 Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).8 Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

personal, por lo tanto, considera que no pudo haber sanción en su contra, dado que no pudo ejercer su derecho a la defensa por lo cual indica que se le violó también su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto de 18 de agosto de 2022, y estando debidamente notificada, la accionada aportó respuesta explicando el trámite de notificación efectuado, el cual considera ajustado a las exigencias de la Ley 1843 de 2017, según el siguiente cuadro:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN DE COMPARENDO	FECHA DE ENVÍO DE COMPARENDO
D05001000000032210903	26/12/2021	06/01/2022	06/01/2022
D05001000000032254095	17/01/2022	25/01/2022	27/01/2022
D05001000000032292880	17/02/2022	25/02/2022	25/02/2022

Adicionalmente se incorporan las guías de envío de los comparendos mencionados en el cuadro anterior, indicando que, para el presente caso, la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello; y aclaran que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, tres (3) días en atención al artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia, o servicios de entrega de domina en la fecha certificada en esta.

Informan que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y atendiendo al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso, que además para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, y que la autoridad de Tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, realizar el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo y recuerdan que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, y que además, el Código de Tránsito estipula que una vez notificado, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, el accionante contaba con la posibilidad de haber solicitado audiencia pública para desvirtuar la infracción, con inmediación del inspector de tránsito, únicamente dentro de los términos legales, pero no lo hizo, por lo que solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que al accionante se le ha venido garantizando el Debido Proceso Administrativo y solicitan tener en cuenta que, para el presente caso no existe acto administrativo definitivo, por lo que no puede afirmarse que exista algún presunto perjuicio al accionante, debido a que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión que profiera el Inspector encargado.

El Registro Único Nacional de Transito - Runt, informó al despacho que desde el 7 de diciembre de 2018, la dirección registrada por el señor Yhoni Fernel Betancourt Ladino, es la CR 46 A #107 -42 de Medellín – Antioquia.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en la respuesta otorgada por la accionada, se aportaron como soporte de su gestión, tres (3) guías de envío al señor Betancourt Ladino, las cuales se corresponden con los comparendos enunciados por el accionante en el escrito de tutela, y una vez verificados los términos de notificación de cada uno de estos comparendos según la guía que los contiene, observa el despacho que fueron remitidos dentro del término legalmente establecido, atendiendo al artículo 12 de la Resolución 718 de 2018; de igual manera, con la información aportada por el Registro Único Nacional de Transito- Runt, se puede constatar que fueron enviados a la dirección registrada para tal fin por el accionante, aunado a que no obra evidencia de que el ciudadano hubiere solicitado la vinculación a audiencia dentro del término de once (11) días hábiles, que se extrae de la lectura de los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

De otro lado, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos, que llegaren a ser proferidos por la autoridad. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora en el curso del trámite administrativo al cual se encuentra vinculado, efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

De tal forma, resulta claro que el accionante, en principio debe someterse al trámite administrativo instituido por el legislador, en

cumplimiento de las obligaciones que como ciudadano le son propias, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, y en el momento oportuno, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

Téngase presente que, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia la Corte indicó que, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, la tutela es procedente, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Por lo anterior, la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la

acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, encontrándose que, en el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola notificación de un comparendo no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso del accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor Yhoni Fernel Betancourt Ladino, no cumplió con su deber legal de comparecer en el término de once (11) días siguientes a la notificación del comparendo, acorde con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por lo anterior, no es posible revivir un término ya fenecido a través de la presente acción constitucional, evidenciándose en las guías de correo certificado, que los comparendos fueron enviados a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, e igualmente en respuesta a la PQRS 202210259598, la entidad accionada le explicó al ciudadano acerca del proceso de notificación efectuado, y le suministró la información solicitada en la petición.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del comparendo, tal y como lo indica la norma, por lo que, ante la falta de comparecencia por parte del infractor, se continuó con el trámite administrativo legalmente establecido, sin que se avizore una actuación arbitraria dentro del trámite contravencional adelantado al señor Betancourt Ladino.

Y es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que

al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, en cuanto a la vulneración que se predica al derecho fundamental de debido proceso, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Yhoni Fernel Betancourt Ladino**, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

05001 40 03 013 2022 0083100

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f12ff868d8bfc45efd1a0c9b4a2b8293a2215a9cc15ddcd65f47afd2430f9**

Documento generado en 26/08/2022 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>